

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

LIONEL OLIVA
HERNÁNDEZ

Apelado

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE CAROLINA

Apelante

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

KLAN201501780

Civil Núm.:
F DP2010-0327
(408)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de octubre de 2016.

El 16 de noviembre de 2015, el Municipio Autónomo de Carolina (MAC o Municipio) comparece ante nos mediante el presente recurso de apelación. Solicita que revoquemos la Sentencia Enmendada emitida el 26 de junio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). Mediante ésta, declaró *con lugar* la demanda que presentó el señor Lionel Oliva Hernández, Damaris Pérez y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta (demandantes/apelados) contra el MAC, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), y las Aseguradoras A,B,C, entre otros.¹ El TPI le impuso un 25% de responsabilidad al Municipio por los daños que sufrió el co-demandante señor Oliva.

¹ Cabe señalar que los demandantes desistieron de su causa de acción contra la AAA porque éstos llegaron a un acuerdo transaccional. Por otra parte, el TPI desestimó la demanda contra Admiral Insurance Company luego de que se agotara la póliza que respondía a esta reclamación.

Tras evaluar la posición de ambas partes, se confirma la sentencia recurrida.

-I-

El presente caso se originó luego de que el señor Oliva sufriera una caída el 19 de julio de 2009 en una carretera municipal de Carolina. Consecuentemente, al señor Oliva hubo que realizarle una artroscopia para atenderle una rotura en el menisco.

El 23 de septiembre de 2010, los demandantes instaron una causa de acción en daños y perjuicios contra el MAC, la AAA, entre otros. Adujeron que los demandados son solidariamente responsables de los daños físicos y las angustias mentales que sufrieron los demandantes. Cuantificaron los daños físicos y las angustias mentales del señor Oliva en \$500,000.00 cada uno. Reclamaron, además, \$250,000.00 por concepto de las angustias mentales que sufrió la señora Damaris Pérez como resultado de la caída de su esposo.

Celebrada la vista en su fondo el TPI formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. *El 19 de julio de 2009, el demandante, señor Lionel Oliva caminaba por la Carretera 859, Calle Carmona, Barrio Santa Cruz, del término municipal de Carolina, cuando sufrió una caída.*
2. *La carretera donde el demandante sufrió la caída es municipal[.]*
3. *La carretera donde ocurre la caída es una de dos carriles, sin encintado y empinada.*
4. *En el lugar donde ocurren los hechos hay un salidero o fuga de agua proveniente de una tubería o conexión perteneciente a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado.*
5. *El día de la caída no estaba lloviendo, estaba soleado, claro y era domingo.*
6. *El demandante transita con regularidad y conoce el área donde ocurre la caída.*
7. *El demandante sufrió daños físicos y emocionales producto de la caída.*

8. *La señora demandante sufrió agudos daños emocionales como consecuencia del cambio de actitud y temperamento sufrido por su entonces esposo posterior a la caída.*

El TPI le imputó al señor Oliva un 25% de responsabilidad por los daños sufridos, ya que éste conocía la peligrosidad del área porque la frecuentaba, y por tanto, debió ejercer mayor cautela al caminar por allí. Por otra parte, le impuso un 75% de responsabilidad al MAC y AAA por entender que éstos con su negligencia ocasionaron de manera predominante los daños de los demandantes. Razonó que el Municipio incumplió con su deber de mantener la calle en condiciones razonables, ya que el señor Oliva resbaló sobre el limo que se había creado por el salidero de agua de la AAA. En consecuencia, distribuyó la responsabilidad en un 50% para la AAA y 25% para el MAC. Adjudicó \$50,000.00 en daños en favor del señor Oliva y \$25,000.00 en angustias mentales en favor de la codemandante, señora Damaris Pérez Sánchez. Además, impuso \$2,000.00 en honorarios de abogados, y costas.

No conforme, el Municipio comparece ante nos mediante Apelación planteando el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI ante las determinaciones de hechos del juicio en su fondo, haber adjudicado negligencia al Municipio de Carolina y al haberlo responsabilizado ante el demandante, con el pago del 25% de los daños de la demandante.

El 18 de febrero de 2016, el señor Oliva presentó su alegato en oposición. Examinado el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

-A-

El artículo 1802 de nuestro Código Civil,² en el cual se fundamenta la teoría general del derecho civil extracontractual, dispone que quien por acción u omisión cause daño a otro,

² 31 LPRA sec. 5141.

interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Para que esta acción prospere, debe haber y demostrarse el daño sufrido, el acto culposo o negligente y el nexo causal entre el daño y la referida acción u omisión culposa o negligente.³

La culpa o negligencia estriba en la falta del debido cuidado, esto es, no anticipar ni prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en tales circunstancias.⁴ El deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable, sino al peligro que una persona prudente y razonable anticiparía.⁵ Para determinar si el resultado es o no previsible, es preciso acudir a la figura del hombre prudente y razonable, también conocida como el buen padre de familia, que es aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen las circunstancias. Así, le corresponde al demandante demostrar que el daño sufrido se debe a la negligencia imputada a la parte demandada.

La relación de causalidad, o el nexo entre el daño sufrido y el acto negligente, no puede establecerse a base de una mera especulación o conjetura. Cuando la reclamación se base en una omisión, se exige un deber previo de actuar por parte del alegado causante del daño.⁶ Recordemos que solo son indemnizables los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización.⁷ Este deber de cuidado mayor al exigible a una persona cualquiera, se funda en las circunstancias de tiempo, personas y lugar, además de la naturaleza y exigencias de la obligación particular en la cual se sitúan los involucrados.⁸

³ *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010); *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 809 (2005); *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 720, 724-725 (2000); *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 472-473 (1997).

⁴ *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998).

⁵ *Hernández v. La Capital*, 81 DPR 1031, 1038 (1960).

⁶ *Ramírez v. E.L.A.*, 140 DPR 385, 397 (1996).

⁷ *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 706 (1982).

⁸ *Ramírez v. E.L.A.*, supra, pág. 394. Véase además, Art. 1057 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3021.

La negligencia comparada aplica a la concurrencia de culpas o negligencias entre un demandante y un demandado. La ausencia de nexo causal entre un acto negligente de la parte demandante y un daño, excluye la aplicación de la figura negligencia comparada. En la negligencia comparada se adjudica porcentualmente la responsabilidad a base de la totalidad de las circunstancias de las causas predominantes. La imprudencia concurrente del perjudicado no impide o derrota su causa de acción, ni exime de responsabilidad a los causantes del daño, pero conlleva la reducción de la indemnización en proporción a la negligencia que se le imputa.

-B-

La apreciación de la prueba realizada por el TPI debe ser objeto de deferencia por los tribunales apelativos.⁹ Como regla general, no se intervendrá con la apreciación de la prueba, las determinaciones de hechos y las adjudicaciones de credibilidad que haga el foro de instancia.¹⁰ En consideración a lo anterior, los tribunales apelativos deben brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues éste se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo y los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario.¹¹ Es el juez de instancia quien de ordinario está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue él quien oyó y vio declarar a los testigos. Más aún, el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por

⁹ *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

¹⁰ *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 79 (2009); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

¹¹ *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, 175 DPR 799, 819 (2009).

consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad.¹²

No obstante, aunque el arbitrio del juzgador de los hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto y una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal.¹³ Si un análisis integral de la prueba refleja que las conclusiones del tribunal *a quo* están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, éste ha cometido un error manifiesto.¹⁴

Por lo tanto, en cumplimiento con nuestra función revisora este Tribunal —por vía de excepción— puede intervenir con la apreciación de la prueba que ha hecho el foro de instancia cuando existe error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión por parte del juzgador de los hechos.¹⁵ En ese sentido, le corresponde a la parte que impugna el peso de probar que el dictamen fue arbitrario, irrazonable o que se tomó en ausencia de evidencia sustancial, todo lo cual implicaría error manifiesto.¹⁶ Es por ello que en casos donde existe conflicto en la prueba, le corresponde precisamente al tribunal de instancia dirimirlo.¹⁷

En consecuencia, la intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical o aquella dirimida durante el juicio, únicamente procede en casos en que un análisis integral de dicha prueba pueda causar en el ánimo del foro apelativo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de justicia.¹⁸ Los foros apelativos pueden dejar sin

¹² *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001).

¹³ *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996).

¹⁴ *Íd.* Véase también, *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra; *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, supra.

¹⁵ *López v. Baxter*, 163 DPR 628, 647 (2005); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433(1999).

¹⁶ *Gallardo v. Petiton y V.T.N., Inc.*, 132 DPR 39, 56 (1992).

¹⁷ *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 865 (1997).

¹⁸ *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 655 (1986).

efecto las determinaciones de hechos realizadas por el foro de instancia, siempre que *“del examen de la totalidad de la evidencia el Tribunal de revisión queda definitiva y firmemente convencido que un error ha sido cometido, como es el caso en que las conclusiones de hecho están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida”*.¹⁹ El apelante tiene que señalar y demostrar la base para ello. Además, la parte que cuestione una determinación de hecho realizada por el foro primario debe señalar el error manifiesto o fundamentar la existencia de la alegada pasión, prejuicio o parcialidad.²⁰

-III-

Analicemos los hechos de este caso a la luz del derecho anteriormente discutido.

El MAC acude ante nos señalando que el TPI erró al responsabilizarlo en un 25% de los daños sufridos por el apelado. No tiene razón.

En el presente caso, resulta claro de los autos que el señor Oliva frecuentaba la carretera donde ocurrió el accidente. Sobre este tema expresó *“yo estoy acostumbrado a caminar esa calle.”*²¹ Por tanto, coincidimos con la determinación del TPI de imponerle responsabilidad comparada al señor Oliva. También, surge del testimonio del señor Oliva que la causa de su caída fue el limo que había en la carretera donde ocurrieron los hechos. De igual forma, quedó probado que lo que provocó el referido limo fue un salidero de agua de una tubería de la AAA. Citamos en lo pertinente el contrainterrogatorio del señor Oliva de donde surge que su caída se debió al limo, que el salidero de agua fue lo que provocó las

¹⁹ *Maryland Casualty Co. v. Quick Const. Corp.*, 90 DPR 329, 336 (1964).

²⁰ *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra, pág. 356.

²¹ Véase, Transcripción del Juicio en su Fondo, Apéndice, pág. 61.

condiciones resbalosas en el lugar del accidente y que el tubo del salidero pertenecía a la AAA:

P. *A preguntas de su abogado, usted relató el incidente que nos trae aquí en el día de hoy. Le pregunto, ¿si es o no cierto que usted, a través del descubrimiento de prueba de este litigio, eh, nos informó que su caída se debía a un limo que había en el suelo? ¿Eso es correcto?*

R. *Sí, de la condición de la carretera.*

P. *Eh, le pregunto, ¿si ese limo que usted alega que estaba en el suelo de la carretera fue ocasionado, eh, por un salidero de agua? ¿Eso sería correcto?*

R. *Correcto*

P. *¿Un salidero de agua ocasionado por una tubería de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados? ¿Eso es correcto?*

R. *Correcto.²²*

Durante el directo, el señor Oliva describió el lugar donde se cayó como una carretera en malas condiciones.²³ A estos fines expresó: *como la carretera estaba mala y había limo, pues resbalé y me caí para atrás.²⁴*

No albergamos duda de que los daños sufridos por el señor Oliva fue producto de la mala condición en que se encontraba la Calle Carmona, en el Barrio Santa Cruz de Carolina. Si bien es cierto que el limo en la calle era producto de salidero de un tubo de la AAA, no es menos cierto que el MAC tiene el deber de mantener las calles y aceras en buen estado. El limo es demostrativo de la falta de mantenimiento de la calle; pues el Municipio no podía evitar el salidero, pero sí podía remover el limo. Además, pudo haber circulado y señalado el área de peligro para que las personas no pasaran o evitaran pasar por el área de peligro.

En consecuencia, el TPI no erró al atribuir al Municipio un 25% de responsabilidad por los daños de los demandantes.

²² *Íd.*, pág. 53.

²³ *Íd.*, pág. 26.

²⁴ *Íd.*, pág. 27.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente discutidos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones